



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Bogotá D. C., 18 de marzo de 2021

Acción de Tutela N° 2021-00084 de NOHRA HELENA MONCADA CUARTAS contra la sociedad COBRANZA Y ADMINISTRACIONES JURÍDICAS LTDA.

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida por Nohra Helena Moncada Cuartas contra la sociedad Cobranza y Administraciones Jurídicas LTDA, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Hechos de la Acción de Tutela

Señaló que el 28 de enero de 2021, elevó una petición ante la accionada con ocasión a una notificación judicial que recibió en la que le indicaron que era el último requerimiento o aviso. Adujo que a la fecha de presentación de la acción transcurrieron más de 30 días y no ha obtenido ninguna respuesta clara, por lo que en su sentir se vulneró su derecho fundamental de petición.

Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo expuesto, la accionante pretende que se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, pide ordenar a la encartada responder de fondo la solicitud que presentó el 28 de enero de 2021.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 8 de marzo del 2021, por medio del cual se ordenó librar comunicaciones a la accionada, con el fin de ponerle en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente.

Informe recibido

Cobranzas y Administraciones Jurídicas LTDA manifestó que, en efecto, la accionante presentó una petición, la cual fue resuelta y notificada a la dirección electrónica noritaky-6@hotmail.com y de manera física, a través de la empresa de correos Servientrega mediante guía 9129940795.

Reseñó que no se había dado respuesta a la petición, porque la petición principal era tener en su poder el estado de cuenta, no obstante, como la administración no está trabajando de manera continua, había sido imposible obtenerla, por lo que una vez obtuvo el documento, dio respuesta a la solicitud de la promotora.

Por otra parte, solicitó declarar improcedente la acción, ya que contestó la petición que elevó la accionante antes de radicar la tutela.

CONSIDERACIONES



El artículo 86 de la carta magna tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

No obstante, se resalta que para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iusfundamental* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez) y el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), esta última contemplada en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que en principio la acción de tutela es improcedente cuando existen otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos de los ciudadanos, a menos que, se concluya que ese mecanismo no resulta eficaz ni idóneo, dada la presencia de una amenaza u ocurrencia de un perjuicio irremediable que esté debidamente probada, momento a partir del cual se activa el estudio de la acción constitucional en aras de verificar la vulneración de los derechos fundamentales.

Ahora bien, se ha alegado la protección del **derecho fundamental de petición** respecto del cual se recuerda que está reglamentado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública o ante un particular, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera cómo debe resolverla, sino únicamente un pronunciamiento oportuno, es decir, dentro del término establecido en la ley, que generalmente es de 15 días hábiles, que guarde correspondencia con lo pedido y absuelva de manera definitiva las inquietudes formuladas.

De ahí que precisamente se derive que el núcleo esencial de esta prerrogativa reside en: (i) en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente; (ii) en una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad y precisión*; y (iii) en una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique (C. C., C-007 de 2017).

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del *"el derecho a lo pedido"*, que se emplea con el fin de destacar que *"el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."* (Sentencias T-242 de 1993; C-510 de 2004; T-867 de 2013; C-951 de 2014; T-058 de 2018 y C-007 de 2017).

Finalmente, es importante resaltar que el Gobierno Nacional con ocasión a la pandemia generada por el Coronavirus- Covid 19, dispuso mediante el Decreto 491 de 2020 que los términos para atender las peticiones se ampliaban, pues en su artículo 5° señaló que salvo norma especial **toda petición deberá resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.**

Caso concreto



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

En el presente caso, pretende la accionante el amparo de su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, pide ordenar a la encartada responder de fondo la solicitud que presentó el 28 de enero de 2021.

Para acreditar su solicitud, allegó en formato PDF copia de una petición con fecha del 28 de enero de 2021, a través de la cual solicitó el estado de cuenta de la casa 118 y el contrato de cartera, petición que fue enviada a las direcciones electrónicas abogados@epsjuridica.net; caj@epsjuridica.net; mary69ltda@hotmail.com¹.

Por su parte, la encartada allegó copia de la misiva que dirigió a la accionante el 27 de febrero de 2021, a través de la cual le informó que desde el 19 de febrero de 2020 le ha enviado las notificaciones de la deuda que posee sobre la administración de la vivienda y donde accedió a lo pretendido por la actora, por lo que le adjuntó una copia del estado de cuenta y del contrato de prestación de servicios que tiene con Ana Cecilia Bucuru como administradora y representante legal del Conjunto Residencial Alameda de Santa Ana Soacha Compartir P.H. para que haga los cobros pre jurídicos y jurídicos según la cartera morosa².

Así mismo, se advierte que, dicha respuesta fue enviada el 5 de marzo de 2021 a través de la empresa de correos Servientrega mediante la guía de rastreo n°. 9129940795 a la dirección *Calle 30 sur 9-50 casa 118* del Conjunto Residencial Alameda de Santa Ana³, la cual coincide con la que la accionante aportó en su derecho de petición.

Ahora bien, de la respuesta que brindó la encartada, se extrae que, en efecto, contestó de fondo la petición de la promotora, ya que envió la copia de los documentos que solicitó. Aquí, conviene precisar que si bien la accionada solicitó negar la protección al derecho fundamental de petición porque dio una respuesta a la petición antes de que se radicara esta, lo cierto, es que una vez se radicó la acción la encartada dio respuesta.

Lo anterior es así, toda vez que, según la trazabilidad del radicado de la acción, esta fue presentada ante la Oficina de Reparto el 5 de marzo del año en curso y al rastrear la guía 9129940795 de Servientrega, se pudo establecer que, solo hasta el 6 de marzo fue que recibió la respuesta de su petición, por lo que hay lugar a considerar que existe una carencia de objeto por configurarse un hecho superado, pues de conformidad con lo manifestado por la Corte Constitucional, una vez el accionante ha iniciado la acción correspondiente en aras de encontrar la protección de los derechos fundamentales y el accionado, frente a ello, da inicio a todas las gestiones necesarias con el fin de resarcir o evitar el perjuicio al actor cumpliendo con su fin, se estaría frente a la figura de la carencia actual del objeto, pues si bien, al inicio de la acción se evidenciaba una vulneración del derecho de la actora, durante el trámite y la gestión de la acción de tutela, la parte pasiva dio lugar a la gestión requerida o necesaria.

Al punto, se recuerda que el fenómeno de la carencia actual de objeto, conforme lo ha establecido la Corte Constitucional, entre otras, en sentencia T-038 de 2019, es un fenómeno que se configura cuando se haya, que cualquier orden que sea emitida por el juez frente a las pretensiones esbozadas en la acción constitucional no tendría ningún efecto o *"caería en el vacío"* y que se materializa a través de tres

¹ Ver archivo 1 acción de tutela folios 8 a 12.

² Ver archivo 4 contestación folios 4 a 12.

³ Ver archivo 4 contestación folio 13.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

circunstancias como el daño consumado, la situación sobreviniente y el hecho superado, que fue definido así:

"3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado".

De acuerdo con lo expuesto y como quiera que la vulneración sobre la cual pudiera recaer la decisión del fallo de tutela desapareció perdiéndose la esencia de la protección reclamada por vía constitucional, este Despacho declarará la carencia actual del objeto por hecho superado.

Finalmente y teniendo en cuenta que la promotora presentó la acción de tutela porque manifestó que no se ha dado respuesta a su derecho de petición, el Despacho pondrá en conocimiento a la actora a través de la presente acción constitucional, los anexos adjuntos en la respuesta que profirió la accionada, razón por la cual, se ordenará que por secretaría se adjunte la respuesta junto con los anexos que allegó por correo electrónico la accionada al momento de notificar el presente fallo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO frente al derecho de petición dentro de la acción de tutela instaurada por **Nohra Helena Moncada Cuartas** contra la sociedad **Cobranza y Administraciones Jurídicas LTDA**, acorde con lo aquí considerado.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: REMITIR a la parte actora la respuesta junto con los anexos que allegó por correo electrónico la accionada, de conformidad a lo expuesto.

CUARTO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación y de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva de la decisión.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Firmado Por:

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 3Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b27d5a780b2ddbd1fcd2bcfc151c1e5663a7db7b6945d3245ef1de83e4480c3

Documento generado en 18/03/2021 03:58:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>